
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA
Recurso nº 555/1998. Sentencia de 25-10-2002

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. REQUERIMIENTO. RESIDUOS INDUSTRIALES.

Cumplimiento de condiciones de control de actividad.

Planta de solidificación y depósito de seguridad en planta de transferencia de residuos industriales.

Cumplimiento de condiciones de licencia de apertura.

Extemporaneidad o fuera de plazo en la interposición del recurso.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de octubre de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en comisión de servicios adscrito a esta Sección Cuarta —de apoyo— de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida como órgano unipersonal al amparo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Unica 2 de la Ley Orgánica 6/98 de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Partes de recurso: Recurrente «U.S.O.E.R.,S.A.» representada por la Procuradora D^a M.I.F.B. y defendida por el Letrado D. J.F.S.B.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por el Procurador D. F.P.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. F.R.T.

SEGUNDO.— Actuación recurrida: Acuerdo de Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de diciembre de 1997 que requiere a la entidad recurrente en control de la actividad realizada como Planta de Solidificación y Depósito de Seguridad y Planta de Transferencia de Residuos Industriales en Acampo Castillo en término municipal de Zaragoza, una serie de condiciones en cumplimiento de la licencia de apertura concedida por Acuerdo de la Alcaldía Presidencia de 7 de marzo de 1997 (exp. 3.188.755/96).

TERCERO.— Interposición del recurso el 20 de abril de 1998.

Demanda el 7 de septiembre de 1998.

Contestación a la demanda el 8 de octubre de 1998.

Apertura del proceso a prueba el 13 de octubre de 1998, en el que se practicó por la parte recurrente documental y exhortó al Juzgado de Instrucción 5 de Zaragoza.

Conclusiones de la parte recurrente el 1 de marzo de 1998.

Conclusiones de la Administración demandada el 25 de marzo de 1999.

Con posterioridad el 5 de mayo de 1999, se aportó al proceso informe de la Dirección General de Calidad Ambiental, del que se dio traslado para alegaciones.

Aportada prueba fuera de su plazo se unió y se dio traslado también para alegaciones el 8 de julio de 1999.

Se volvió a requerir prueba para mejor proveer el 28 de septiembre de 1999, que igualmente fue informada por las partes.

Se asignó el presente recurso a la Sección Cuarta —de refuerzo— de esta Sala, nombrándose en consecuencia nuevo ponente y se acordó al tratarse de un asunto atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, que la resolución del mismo se haría constituyéndose la Sala con un solo Magistrado.

Por Providencia de 2 de octubre de 2002 quedaron los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.– Cuantía. Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente. 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido y su posterior ejecución de 5 de mayo de 1998, por el que se impusieron a la recurrente nuevas medidas de vigilancia y control a efectuar a su costa por una entidad colaboradora de la Administración en la Planta de tratamiento de residuos sólidos.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La entidad recurrente solicitó y obtuvo para la actividad de tratamiento y depósito de residuos sólidos en la partida de Acampo Castillo licencia de obras y licencia de instalación el 24 de mayo de 1996 (folio 7) y licencia de apertura el 7 de marzo de 1997 (folio 110 y siguientes). Antes, durante y después de la concesión de esta licencia fue inspeccionada la Planta de tratamiento y depósito hasta en 52 veces por los Servicios de Medio Ambiente del Ayuntamiento. Concedida la licencia fue recurrida en vía administrativa por los Grupos municipales del Partido Socialista y CHA y desestimado. Fue también interpuesta denuncia por almacenamiento de pilas usadas, procedimiento que fue archivado y solicitada determinada información por el Justicia de Aragón, en relación a éste último extremo. Con posterioridad y en atención a un informe propuesta del Servicio de Medio Ambiente (folio 228 expediente) se dicta la Resolución que es objeto de este recurso, que considera la parte impone unas nuevas condiciones en el cumplimiento de la licencia y control de la actividad, con las que no está de acuerdo.

b) En primer lugar considera que este requerimiento es contrario a las especificaciones de la licencia. En la licencia se imponían unas condiciones de cumplimiento que ahora se exceden. Pero es que además se vulnera lo dispuesto en la Ley 10/98 de 21 de abril de Residuos, pues la competencia para el control de la gestión de los recursos la tiene la Comunidad Autónoma. Son nuevos

requisitos y condiciones, no justificados que vulneran el principio de proporcionalidad y de igualdad.

c) También considera que se vulnera el principio de eficacia. Si la causa de este requerimiento es que los servicios municipales, no son suficientes para el control de la actividad (algo que se niega pues han efectuado en poco tiempo 52 inspecciones) bastaría con que este control lo ejercieran los órganos competentes de la Comunidad Autónoma. Imponer estos controles, además de muy onerosos, son reiterativos y desproporcionados, máxime a escasos meses de la concesión de la licencia.

d) El último condicionado se basa en la Ley 38/95 de 12 de diciembre de derecho de acceso a la información de medio ambiente, pero excede de la información que es obligada dar por la Administración que no deja de ser general y no concreta a una sola actividad de gestión de residuos.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada. 1. Inadmisión del recurso por extemporaneidad en relación a la Resolución de 26 de diciembre de 1997 y por no darse los requisitos de acumulación en relación a la Resolución de 8 de mayo de 1998.

2. Desestimación y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) En cuanto al fondo del asunto el Ayuntamiento sostiene que la Administración goza de competencia para el ejercicio de la preservación del medio ambiente y que todos los requerimientos no son sino concreciones del condicionado de la licencia. En particular y dado que una de las condiciones de la licencia era que debería contratar una empresa de control externo, el acuerdo materializa este condicionado, exigiendo la periodicidad y contenido de ese control.

b) En cuanto a la Resolución de 8 de mayo de 1998, no se cumplieron los condicionantes de la licencia y por ello se dictó el aludido acto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ha de comenzarse por el estudio de las causas de inadmisión solicitadas por la Administración demandada, la primera la de inadmisión por extemporaneidad en la interposición del presente recurso contencioso administrativo (art. 82 f) en relación con el art. 58.1 de la Ley de 1956).

En punto a ello ha de indicarse que la Resolución recurrida de 26 de diciembre de 1997, no se notificó a la recurrente como se indica en el escrito de contestación el día 19 de febrero de 1998. En el folio que se indica 273 del expediente consta el escrito dirigido a la recurrente que sirvió de notificación pero no la fecha de la misma. Basta observar las siguientes actuaciones del expediente para comprobar que la Resolución recurrida fue notificada con acuse de recibo en el que se indica la Resolución y el número de expediente el 18 de febrero de 1998 (folios 279 y 280 del expediente) a la dirección de la planta y recibida por la que puede ser empleada D^a M. M.

Constando igualmente en los autos que el recurso tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 20 de abril de 1998, es claro que el recurso no se presentó en plazo, pues el último día en que pudo presentarse el mismo, teniendo en cuenta que el plazo son dos meses contados de fecha a fecha era el día 18 de abril de 1998, que era sábado y por lo tanto hábil.

Y era éste el último día de plazo, pues a diferencia de lo que se sostiene en conclusiones, es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (citando las más recientes de 4 de julio de 2001 —ED 25853 y 3091—) que sostiene que el plazo comienza a contarse el día siguiente al de la notificación o publicación, pero finaliza el día que concuerda con el de la notificación o publicación.

SEGUNDO.— En relación a la Resolución de 8 de mayo de 1998 y aunque es lo cierto como aduce la parte que este Tribunal no tramitó la acumulación, en parte también debido a que no se solicitó la misma por otrosí en el escrito de demanda, lo que hubiera facilitado la ampliación que debió solicitarse, no lo es menos que la aludida Resolución fue notificada el mismo día 8 de mayo de 1998 (folio 352) por lo que al solicitar esa ampliación en el escrito de demanda el 7 de septiembre de 1998, es igualmente extemporáneo el recurso dirigido contra ella, pues se interpuso el recurso contra ella más allá del plazo de dos meses indicado en la Resolución y por ello debe igualmente inadmitirse.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 131 de la Ley de 1956, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Inadmitir el presente recurso nº 555/98, interpuesto por la procuradora Sr. D^a. M. I. F. B. en nombre y representación de U.S.O.E., S.A. por extemporaneidad en la interposición del mismo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario de casación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado en Comisión de servicios adscrito a la Sección Cuarta —de Refuerzo— de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.